

*Libro Tercero*

<i>Título Décimo Cuarto. De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de las Indias y su navegación y viage . . . .</i>	<b>[378]</b>
<i>Título Décimo Quinto. Del veedor, contador, proveedor, pagador y tenedor de bastimentos de las armadas y flotas . . . . .</i>	<b>[419]</b>

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 6.  
de Julio, de 1594.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, á 19.  
de Julio, de 1618.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 17.  
de Junio, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 15.  
de Febrero, de 1603.*

Ley lxiiij.

QUE En bolviendo las naos de Flota, ò Armada, se les pague el sueldo, sin aguardar otra ordē.

Ley lxiiiij.

QUE De todas las naos, que fueren à las Indias, se cobre à real y medio por tonelada, para los gastos de la Universidad de los mercantes.

Ley lxv.

QUE Los Maestres, que tuvieran visita para las Indias, presenten certificacion de aver pagado el real y medio, por tonelada.

Ley lxvj.

QUE La Casa de la Contratacion, sin entremeterse en cosas pertenecientes à las Armadas, mas de en lo que le tocare; les dē el favor que fuere menester.

## TITULO DECIMO QVARTO.

*De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y su navegacion y viage.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 18.  
de Octubre, de 1574.*

Ley j.



VE En cada Flota, y Armada, que fuere a las Indias, vaya vn Capitán General, y vn Almirante, à quien todos obedezcan; y vn Governador del tercio de la Infanteria.

Ley ij.

QUE Estando en la Corte los Generales, y Almirantes, que fueren proveidos, hagã en el Consejo Real de las Indias, el juramento: y no estando en la Corte, le hagan ante el Presidente, y Juezes Oficiales de la casa de la Contratacion de Sevilla.

Ley iij.

QUE Los Generales, y Almirantes, aviendo jurado en el Consejo, se partan luego a Sevilla: y presenten sus titulos, e instrucciones en la Casa della.

Ley iiij.

QUE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas y Armadas, antes que sean recibidos al uso de sus officios, den fianças, de que los usaran bien y fielmente, y pagaran lo juzgado, y sentenciado en las residencias dellos.

Ley v.

QUE El General, hechas las solemnidades de fianças, y juramento, haga en arbol de vanderas, para levantar gēte de mar, y guerra: y reciba la q̄ tuviere las calidades, que se ordena.

Ley vj

QUE El General entregue las listas de los soldados, que fuere recibiendo, al Presidente, y Juezes Oficiales, para q̄ reciban sus fianças; y los assienten con los

*¶ D. Felipe II. en Instruccion de Generales, en S. Lorenzo, a . de Junio, de 1597. cap. 1. Y en el Pardo, a 8 de Abril, de 1573. cap. 1.*

*¶ El mismo alli, cap. 2.*

*¶ D. Felipe III en Madrid, a 18. de Março, de 1618*

*D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 3.*

*¶ El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

nombres de sus padres, y pueblos, edades y señas, y oficios, en que han de servir, y desde que dia.

Ley vij.

QUE Quando el General hiziere visita, y alarde de la gente de mar y guerra, haga, que cada vno sea examinado en el oficio para que fue recebido: y los Visitadores ayuden à ello, como se les encarga.

Ley viij.

QUE El General procure, que los artilleros sean marineros, y examinados; en lo qual intervenga el Capitan de la artilleria.

Ley ix.

QUE El General haga los alardes, que convenga, de la gente de guerra, para ver si están bié armados, y disciplinados: y estando puestas las naos, los lleve à S. Lucar, donde se les haga la paga, y se les de ración; y no vuelvan mas à tierra.

Ley x.

QUE Niugun passagero, aunque lleve licencia; vaya en plaza de marinero, ni artillero.

Ley xj.

QUE El General solicite el apresto, para salir al dia señalado: y se halle con los Oficiales, que acudieren à ello, y en todas las visitas, que se hizieren; para

que

que las naos vayan, conforme á lo ordenado.

Ley xij.

Q V E El General, y Ministros de la Armada, resuelvan las dudas que se ofrecieren, estando quatro juntos; y si pudiere ser el Prior y Consules.

Ley xiiij.

Q V E Las Justicias de la Andaluzia, no se entremetan en cosas tocantes á la gente de mar de la Armada, y las dexen al General della.

Ley xiiij.

Q V E Las Justicias de la Andaluzia, no se entremetan en cosas tocantes á la Armada, y las dexen al General della.

Ley xv.

Q V E El Almirante de la Armada, asista á los adereços que se hizieren, en los Galeones de ella.

Ley xvj.

Q V E El General, Almirante, y demas Oficiales de las naos, no lleven, ni consientan que vaya persona alguna fuera de registro, ni sin licencia.

Ley xvij.

Q V E El General asista á la tercera visita de las naos de merchante: y faltando al-

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 15. de Febrero, de 1603. Y en el Pardo, á 27. de Noviembre, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 14 de Octubre, de 1607.

¶ D. Felipe III. allí.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 4. de Febrero, de 1615.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 10.

¶ El mismo allí, cap. 12.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19.  
de Enero, de 1621.

¶ El mismo alli, cap. 13.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19.  
de Enero, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14.  
de Março, de 1575.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à  
29. de Setiembre, de 1602.

algo de lo que en la segunda visita se les huviere mandado que lleven, no se den por visitadas: y si fueren con mucha carga, se les quite la que pareciere; dexando lugar al batel: sin el qual no vaya nao ninguna.

Ley xviii.

QVE Los Generales, no embarquen tantà ropa, como acostumbra: ni ninguno mas de la que huviere menester, conforme à la talidad de su persona.

Ley xix.

QVE En dando la nao por visitada, se le pongan guardas; para que no se meta mas carga, ni se saquen bastimentos, artilleria, ni municiones: en que no se dispense; so cargo del que lo dispensare.

Ley xx.

QVE El General se halle à la vltima visita, que el Juez Oficial de la Casa hiziere en S. Lucar; y se le de copia della.

Ley xxj.

QVE El General se halle à la tercera visita de las naos, que salieren de Cadiz.

Ley xxij.

QVE Los Generales visiten los navios, antes de salir de los puertos de España, para saber

si van pasajeros; executando las penas en los que hallaren culpados: y dello se les haga cargo en las residencias.

**Ley xxiiij.**

**QUE** No dexen navegar à los que no llevaren las licencias para passar, presentadas, y despachadas en la Casa de Sevilla.

*¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 23. de Agosto, de 1606.*

**Ley xxiiij.**

**QUE** Los pasajeros, q̄ huvieren de ir à las Indias, ó venir en Armada, los reparta el General: y ninguno pase sin su orden.

*¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 13. de Febrero, de 1609.*

**Ley xxv.**

**QUE** Primero que el General de licencia à passagero: para que Maestre alguno le reciba en su nao, le mande hazer obligacion, con juramento, que no se quedara en puerto, donde el Armada tocara, ni sacará cosa del navio, hasta ser visitado.

*¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 78.*

**Ley xxvj.**

**QUE** Los Generales no consentán, que Los Maestres se obliguen à dar de comer à pasajeros.

*¶ Don Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 8. de Instrucion de Generales.*

**Ley xxvij.**

**QUE** El General no consenta ir, ni venir passagero, sin arcabuz, ó ballesta.

*¶ El mismo alli, cap. 11. Y en Lisboa, à 17. de Febrero, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 20. de Enero, de 1582. Ord. 25. de Arribadas. Y en la dicha Instrucción. cap. 14.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucción, cap. 16.*

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

¶ *El mismo alli, cap. 28.*

¶ *El mismo alli, cap. 49.*

Ley xxvlij.

QVE Los Generales, y Almirantes, lleven copia de la vltima visita, que se hiziere à todas las naos de Armada, y Flota.

Ley xxix.

QVE El General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, tenga hechas, y dadas instrucciones para el dia, que se hiziere à la vela, à los Capitanes, Maestres y Pilotos; con orden à estos, que si alguno le pareciere, en el viage, que la Capitana mude de rrota, lo advierta.

Ley xxx.

QVE El General execute con rigor las penas, que en sus instrucciones pusiere, sin remission, ni acceptation de personas.

Ley xxxj.

QVE. El General tenga cuidado, que todas las naos salgan de S. Lucar, proveidas de bastimento para todo el viage; porque no sea necessario tomar puerto en Canaria.

Ley xxxij.

QVE El General procure, que en las naos vayan Sacerdotes, q̄ confiessen, y tengan mucho cuidado con los enfermos, y co que los que murieren hagan testamento, y inventario, de sus bienes, y deudas.



Ley xxxiiij.

QUE Los Religiosos, que huvieren de ir en las Flotas, y Armadas, se repartan, de fuerte que cada nao, lleve dos

Ley xxxiiij.

QUE El General haga á los dueños, y Maestres de naos que fueren para dar al través, que se obliguen; á que acabada la descarga, darán cuenta de toda la gente; armas, y municiones: y no pagaran soldada, sin mandamiéto suyo.

Ley xxxv.

QUE En las naos, donde no fuere el Veedor, con su acuerdo le nombre el General, para que asista, y haga lo mismo que devia hazer el Veedor.

Ley xxxvi.

QUE Los Generales que fueren á Cadiz, acudan á las Justicias, que los alojen:

Ley xxxviij.

QUE Los Generales procurẽ relevar lo possible á la ciudad de Cadiz, de alojamientos de soldados.

Ley xxxviij.

QUE El General de la Armada, pueda sacar caxa en tierra, para los vandos que le tocaren.

Ley xxxix.

QUE El General reparta las cõpañias, en los Galeones, como mejor le pareciere.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, á 6. de Mayo, de 1603.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 51.

¶ El mismo alli, cap. 63.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 27. de Julio, de 1594.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, á 20. de Setiembre, de 1597.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 18. de Março, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 23. de Febrero, de 1611.

9 D. Felipe III. en Madrid, á 9. de Março, de 1616.

7 D. Felipe II. en S. Lorenzo. á 13. de Março, de 1576. Y en Lisboa, á 20. de Enero, de 1582.

7 D. Felipe II. en Madrid, á 13. de Diciembre, de 1593.

7 D. Felipe III. en Madrid, á 4. de Abril, de 1628.

7 D. Felipe II. en S. Clemente, á 9. de Março, de 1586.

7 D. Felipe II. en Valencia, á 9. de Enero, de 1586.

D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 15.

Ley xl.

QUE El General de la Armada señale Galeones á los Capitanes de Infanteria, para que hagan dellos pleyto o menage; dando á los mas nuevos, la Capitana, y Almiranta.

Ley xlij.

QUE Los Generales, no nombren Capitanes en las naos de merchante.

Ley xliij.

QUE Aunque el General aya señalado Galeones á los Capitanes de la Armada, los pueda mudar, como le pareciere.

Ley xliij.

QUE El Governador del Tercio, pueda elegir el Galeon que le pareciere, para su embarcación: como no sea Capitana, ni Almiranta de Armada, ni Flota.

Ley xliij.

QUE En las Armadas vayan los proveídos en oficios, ó beneficios, y no otros pasajeros: no siendo vtilles para pelear.

Ley xlv.

QUE Para ir en los Galeones, sean preferidos los que fueren proveídos.

Ley xlvj.

QUE El General, y Almirante hagan que las naos de Armada estén aprestadas, y la gente de

D,

mar

mar y guerra, embarcada, y pagada; y las naos de merchante visitadas para el día señalado: y con las que lo estuvieren, hazan su viage, sin espetar á las demas.

**Ley xlvij.**

**QUE** Antes de salir las Flotas y armadas, confiesen, y comulguen los soldados dellas.

**Ley xlvij.**

**QUE** El General, y Juez Oficial, estando la Flota para salir, despachen vn barco á Canaria, avisando á la Audiencia; para q las naos, que huvieren de ir en su conserva, esten aprestadas, para salir al tiempo señalado.

**Ley xlix.**

**QUE** En saliendo de la barra, procure el General seguir de su derrota, llevando la Capitana la vanguardia, y haziendo farol, sin consentir que otra nao passe delante: y la Almiranta lleve la retaguardia, y las demas vayan en orden de batalla.

**Ley l.**

**QUE** El General y Almirante, cuenten cada dia las naos, y si faltare alguna, la aguarden; y la socorran; y si no pareciere; lo tomen por testimonio: y si hallaren navio de mas, le reconozcan.

**Ley lj.**

**QUE** En la instruccion, que

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, á 10. de Febrero, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 18. Y en S. Lorenzo, á 17. de Setiembre, de 1576.*

¶ *El mismo alli, cap. 21:*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenanza 28. de arribadas, de 1591. Y en la dicha Instruccion, cap. 22.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruc-*

los

Aaa 2

cion

cion, capitulo 2.

¶ *El mismo alli, cap. 24.*

¶ *El mismo alli, cap. 25. Y en Madrid, à 26. de Octubre, y de Noviembre, de 1561. Y D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Setiembre, de 1603*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 26.*

los Generales dieren à las naos de su Flota, ó Armada, ordenen, que cada dia vayã á salvar la Capitana, y tomar el nombre: y las que se adelantaren, perdieren de vista, ò derrotaren; incurrã, el Capitan, Maestre, y Piloto en pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera, à cada vno; y el General lo executará, y nombrará otros en su lugar: y si fuere el derrotarse con malicia, al que se le probare, ò fuere causa dello, ò à todos tres pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Ley lij.

QUE La Almirata hable dos veces cada dia a la Capitana avisãdole, si alguna nao llevare necesidad, y luego se quede cõ la ultima: y la Capitana eche velas, de suerte, q̄ todas la puedan seguir.

Ley liij.

QUE En estado fuera de los Cabos, el General por su persona, ò por su Almirante, visite todas las naos, haziendo las diligencias necesarias, para saber, si van pasajeros sin licencia, executando lo que sobre ello está dispuesto: y este sea cargo de residencia.

Ley liiij.

QUE Hallado pasajero, ò esclavo sin licencia, mercaderia sin registro, ò q̄ falta algo, de lo q̄ tenia la nao quando se visitó, proceda, y

El

cal-

castigue á los culpados, cõ rigor.

Ley lv.

QUE En la visita vea, si el artilleria va bien puesta, y ordene como ha de ir; y si por temporal se quitare, se vuelva à poner en pasando: que los pasajeros lleven armas, y castigue los pecados publicos.

Ley lvj.

QUE Los Generales tomen por perdidos los navios, que fueren sin licencia.

Ley lvij.

QUE Si quando el Armada llegare à Canaria, las naos de sus Islas, no estuvieren alli, el General avise à la Audiencia, la derrota que lleva, para que las naos la sigan, y passe adelante.

Ley lviii.

QUE Si por alguna causa pareciere al General, no tocar en Canaria, avise à la Audiencia la derrota que lleva; y la q̄ huvierẽ de llevar las naos de las Islas.

Ley lix.

QUE Si conviniere tomar puerto en Canaria, el General procure que sea el mas seguro; y donde las naos no puedan estar juntas.

Ley lx.

QUE En qualquier puerto, q̄ la Flota, ò Armada tomare, à ida, ò venida; el General tēga cuydado; que las naos no se desparejen,

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Noviembre, de 1574.*

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

¶ *El mismo alli, cap. 20.*

¶ *El mismo alli, cap. 29.*

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

que

El

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 27. de arribadas, de 1591.*

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 12. de Agosto, de 1586.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucción, cap. 31.*

¶ *El mismo alli, cap. 32.*

¶ *El mismo alli, cap. 33.*

que ninguna persona falte en tierra, ni entre en las naos; en las quales se pongan guardas.

Ley lxi.

QUE En saliendo de Canaria, buelva el General à visitar la Flota y Armada, y las naos de las Islas, que se le huvieren llegado.

Ley lxij.

QUE El General, y Almirante tēgan grancuydado, q̄ ningun navio se divida de la conserva; sino que todos vayan, y vengán jutos.

Ley lxiii.

QUE El General no dè licencia, para que nao alguna pueda ir, ni venir fuera de la conserva de la Flota, ó Armada.

Ley lxiiii.

QUE Teniendo alguna nao en el viage alguna necesidad de bastimento, apatejo, ó otra cosa; el General la procure socorrer, con toda brevedad.

Ley lxx.

QUE Siēdo forçoso q̄ se de fampare algun navio, el General procure, q̄ se salve la gente: y luego, de la hazienda, bastimentos, artilleria, y municiones, lo possible: y en ello aya buena cuenta.

Ley lxxj.

QUE En cada chalupa, q̄ fuerre à sacar hazienda de nao, que

se perdiere, vaya vn Oficial, ó persona de confianza; á quien, si el tiempo diere lugar, se entregue lo que se facare.

Ley lxvij.

QUE El General haga, que á la gente de mar y guerra, se dén las raciones cumplidas: y que en los puertos solo, se dén á los que actualmēte estuviere en las naos; y esto cada dia, no saliendo con licēcia del General; que la dē ante el Ueedor y Escriuano, para q̄ lo assienten en sus libros.

¶ *El mismo alli, cap. 62.*

Ley lxviii.

QUE Se tenga mucho cuydado con los enfermos, dandoles las medicinas que los medicos ordenaren: y el Ueedor, y Escriuano de raciones, desde el dia q̄ se diere dieta á enfermo, lo assienten en los libros.

¶ *El mismo alli, cap. 66.*

Ley lxix.

QUE Los Generales sigan su derrota á las Islas, Dominica, De feada, y Guadalupe: y la Flota de Nueva-España passe á la de S. Domingo; y dē licēcia á las naos de Puerto-Rico; reconozca la Saona, ó Puerto de Ocoa, dōde dē licēcia á las de S. Domingo: y passado el cabo de Tiburó, á las de Jamaica, y Cuba; y reconocida la Isla de Pinos, en el Cabo de S. Anton, dexara las naos de Hōduras, y Yucatan; y en passando la las de la Havana.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, á 15. de Junio, de 1604.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, á 20. de Junio, de 1592.*

¶ *El mismo alli, cap. 88.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 27. de Março, de 1628. cap. 4. de Instruccion de Generales.*

¶ *El mismo alli, cap. 44.*

Ley lxx.

QUE Las Flotas de Nueva-España, hagan aguada en la Isla de Guadalupe.

Ley lxxj.

QUE Las Flotas de Nueva-España, reconozcan la punta de Saona, y aseguren los navios de Santo Domingo.

Ley lxxij.

QUE El General, en la Dominica, dé licencia á los navios del Rio de la Hacha, Margarita, y Venezuela, y cabo de la Vela: y a los de Santa Marta, en llegando sobre su puerto; y siga su derrota.

Ley lxxiij.

QUE Desde la Dominica, ó otro parage, el que le pareciere, embie el General de la Armada vn patache á la Margarita, que passe á Cumanâ, y Rio de la Hacha: y se vaya á juntar con la Armada, donde le ordenare, para el efeto, que por su instruccion se le avisará.

Ley lxxiiij.

QUE A los navios, que los Generales despидieren, den instrucciones, y ordenen el tiempo de la buelta á la Habana; y siendo mas que vno, les nombré Cabo; y avisen á la Audiencia, ó Governador, de la Orden que les dieren.



Ley lxxv.

QVE Los Generales de Flotas y Armadas, guarden sus instrucciones, y las exhiban ante los Governadores de los puertos, donde llegaren

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 26. de Julio, de 1595. Y en Badajoz, à 26. de Agosto, de 1584.

Ley lxxvj.

QVE El General de la Armada, pueda sacar cuerpo de guardia, en tierra, en los puertos donde llegare.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1607. Y allí à 18. de Março, de 1611.

Ley lxxvij.

QVE Los Generales de las Flotas, puedan sacar cuerpo de guardia, en tierra, donde no estuviere la Armada Real.

¶ D. Felipe III. en Segovia, à 23. de Agosto, de 1610.

Ley lxxviii.

QVE Los Generales de Armadas y Flotas, no tengan cuerpo de guardia en Cartagena, ni en la Havana, ni en sus puertos, sin licencia de sus Governadores.

¶ Don Felipe II. en el Par. lo, à 25. de Febrero, de 1593. Y en S. Lorenço, à 16. de Agosto, de 1595.

Ley lxxix.

QVE En llegando el General à Cartagena, escriba à la Audiencia del Nuevo-Reyno, avisándole de su llegada, y apresto del barco de aviso (si lo huviere de aver) y buelta de Puerto-Vela; para q̄ estè allí el oro del Rey, à tiempo.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 40.

Ley lxxx.

QVE Desde Cartagena, ò antes, si le pareciere, avise el General del Armada, al Pretidente de Panamá, de su llegada

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. en la 4. de la Instrucion de Generales.

Ley lxxxj.

QVE En llegando à Carta-

¶ El mismo allí, cap. 39.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19 de Octubre, de 1616.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. +2.*

¶ *El mismo alli, cap. 42.*

¶ *D. Felipe II. en Badajoz, à 26. de Agosto, de 1580.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 17. de*

gena, se descargue lo registrado para aquel puerto: y el General haga, q̄ los Maestres dexẽ personas q̄ les cobren sus fletes, y provean de lo necesario: y avise al Governador, quando estarà de buelta, y si despacharà aviso, ò no

Ley lxxxij.

QUE Las Flotas no se detengan en Cartagena, mas del tiempo necesario: y assi se notifique en Sevilla, à los Generales.

Ley lxxxiiij.

QUE En descargando en Cartagena, lo q̄ fuere para ella registrado, passe la Flota, y Armada à Puerto-Velo: de donde el General avise luego à los Oficiales Reales de Panamá, que vengàn à hazer su visita, y a hallarte en la descarga.

Ley lxxxiiij.

QUE De Puerto Velo, avise el General, a la Audiencia de Panamá de su llegada, y lo demas que le pareciere necesario: y acuerde con ella la salida de la aviso, si le huviere de aver, y brevedad de la baxada de la plata; eseriva al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito; y de los despachos al Presidente.

Ley lxxxv.

QUE Los Generales embien à la Audiencia de Panamá, sus instrucciones.

Ley lxxxvj.

QUE Los Generales, y demas

Ministros de Flotas, y Armadas estén sujetos à las ordenes, que los dieren los Virreyes, y Audiencias de los distritos, donde llegaren

**Ley lxxxvij.**

QUE EN llegando el General de la Flota de Nueva-España, à S. Juan de Vlua, dé aviso al Virrey, conforme a la Ley setenta y nueve, deste titulo.

**Ley lxxxviii.**

QUE El General de Nueva-España, no consienta que se ponga vadera en la Uera-Cruz; ni q los soldados hagan excessos.

**Ley lxxxix.**

QUE El Castellano de la Fuerça de S. Juan de Vlua, dexé meter en ella, la polvora de las Flotas, mientras alli estuyeren.

**Ley xc.**

QUE Los Generales de las Flotas y Armadas, se acomoden en Puerto-Uelo, en las casas Reales

**Ley xcj.**

QUE Los Generales, no ocupen las casas del Cabildo.

**Ley xcij.**

QUE Cada General se informe del estado de la tierra, plata, y oro, y demas cosas, que vendrán en su Flota, ó Armada, precios de mercaderias, y de todo, y del tiempo en que estara en la Havana

*Enero, de 1593. Y D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1606.*

*¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 36.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 31. de Março, de 1584.*

*¶ D. Felipe III. en Almada, à 26. de Mayo, de 1619.*

*¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Julio, de 1620.*

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 23. de Julio, de 1577.*

*¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 45. Y D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 18. de Instruccion de Generales.*

¶ *El mismo allí, cap. 46.*

*El mismo allí, cap. 47.*

¶ *El mismo allí, cap. 48.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 9. de Junio, de 1598.*

despachen avisos de Puerto-Vello, cō sabiduria de la Audiencia, y de S. Juan de Vlúa, con sabiduria del Virrey: no pareciendoles que es mas conveniente, no despachar aviso alguno, por el riesgo de los enemigos, ò por otras causas; que entonces lo podrán escusar.

Ley xciiij.

QUE Cada General haga diligencia, para que en el barco de aviso, si le embiare, solo vengan los despachos, que le entregare; y no oro, ni plata, ni otra cosa: y si tal hallare, lo castigue.

Ley xciiij.

QUE A la persona, que truxere el barco, se le entregué los despachos por inventario, del qual se emb. e vn traslado à la Casa de Sevilla; y en la Instruccion se le ordene, que si hallare enemigo, de quien no se pueda librar, los eche à la mar.

Ley xcvi.

QUE Los Generales, embien en los avisos, los despachos por duplicado; para que el vno quede en la Havana al Governador, que le embie cō el primer navio, que saliere: y avisenle, quando estaran en aquel puerto.

Ley xcviij.

QUE Quando los Generales despacharen aviso, den noticia à los mercaderes.

Ley xcviij.

QVE En llegando al puerto de la descarga, el General haga poner guardas à las naos de Armada, que llevaren permission: y avise à los Oficiales Reales, para q̄ con el, y el Almirante, Veedor, y Escrivano mayor, se hallen à la descarga, y reconozcan las señas, y marcas de todo.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 80.*

Ley xcviij.

QVE Los Generales, no impidan à los Oficiales Reales, el hacer las diligencias que quisieren, para saber lo que va sin registro.

¶ *D. Felipe III. en Aranda, à 14 de Agosto, de 1610.*

Ley xcix.

QVE El General asista con el Governador, ó Alcalde mayor y Oficiales Reales, à la descarga de sus naos: y tenga con ellos buena correspondencia, procurando, que se averigüe lo q̄ fuere por registrar.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 43.*

Ley c.

QVE El Presidente de Tierra-Firme, Governador, y Oficiales Reales de Cartagena, y Alcalde mayor de Puerto-Uelo, ayudé, y asistan en lo que fuere necesario, al general de la Armada, que fuere por la plata.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 19 de Febrero, de 1606. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 17. de Febrero, de 1582:*

Ley cj.

QVE El General y Oficia es de la Flota de Nueva España hagan que su descarga sea à la vanda de Buytron, y no en el Rio de la Vera-Cruz.

¶ *El mismo alli, cap. 37.*

¶ *El mismo alli, cap. 59.*

¶ *El mismo alli, cap. 54.*

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, á 20. de Mayo, de 1579.*

¶ *El mismo alli, cap. 55.*

¶ *El mismo alli, cap. 61.*

Ley cij.

QVE El General de priessa à la descarga: y haga dar lado à las naos, que lo huvieren menester: y que se lastren de piedra, y no de arena, por lo menos las que huvierẽ de traer plata; y que luego reciban la carga.

Ley ciiij.

QVE Acabada la descarga, los Maestres hagan sus montos, sin fraude: y el General les mande notificar; que no paguen soldada, hasta aver salido de la Canal de Bahama.

Ley ciiij.

QVE A las cuentas, q̄ los Maestres hazen de los fletes, para sacar los montos, se halle el General de la Flota, ò Armada.

Ley cv.

QUE El General eche vando, que ninguna nao, sin licencia suya, venda, dè, ni preste bastimentos; armas, artilleria, ni municiones, ni para ello dè licencia, sino à las naos, que dieren al través; y à las otras, la dè, para lo q̄ compraren.

Ley cvj.

QVE En S. Lucar, y en todos los puertos, donde llegare la Armada, ò Flota, se eche el vando de la Ley antes desta: y à los que vendieren, ó compraren bastimentos; armas, y municiones de las naos, los castigue el General, cõ rigor.

Ley cvij.

QVE Para el cumplimiento del dicho vado, el General, y Oficiales, visiten las naos en llegando al puerto de la descarga, y al salir del, y en saliendo de la Canal, como se ordena.

¶ D. Felipe II. en la Ordenança 26. de arribadas, de 1591.

Ley cviiij.

QVE En el viage, y puertos, haga el General, cada quinze dias, alarde de la gente de mar y guerra, estando presentes el Almirante, Ueedor, y Eserivano, que lo assiēten: y si algun soldado faltare, pongan desde q̄ dia; para la cuenta del sueldo y raciones.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 64. Y en Lisboa, á 17. de Febrero, de 1582.

Ley cix.

QVE Los Generales castiguen con rigor á los que en las visitas hallaren, que se querian luir: y lo que pareciere sin regitro, remitá á los Oficiales Reales: y los Clerigos, o Frayles delinquentes, q̄ no fueren de su cargo, á la justicia ordinaria.

¶ El mismo allí, cap. 57.

Ley cx.

QVE Los Generales, Maestres y Pilotos; traygan de las Indias; á los que se les entregaren por casados en estos Reynos.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, á 23. de Diciembre, de 1572.

Ley cxj.

QVE Los Generales alisten los casados; que de las Indias fueren embiados, en las plaças de los soldados muertos, o que quedaren enfermos, en Puerto-

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 16 de Febrero, de 1619.

Uelo

D.

*Y D. Felipe III. en Madrid, á 22 de Noviembre, de 1621.*

*Y D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 52.*

*Y El mismo alli, cap. 91. Y siendo Principe en la Serena, á 9. de Octubre, de 1553.*

*Y El mismo alli, cap. 53.*

*Y D. Felipe III. en Valladolid, á 19 de Febrero, de 1606.*

Velo, Cartagena, ò la Havana.

Ley cxij.

QUE Los Generales, Almirátes, y Ministros de Armada, no reciban à ninguno por preso en ella, para traer à España; si con el no les entregaren los autos de la causa de la prision.

Ley cxiiij.

QUE La gente, armas, municiones, y artilleria de las naos q̄ dieren al través, reparta el General entre las demas de su Flota: y las soldadas de la gente, se entreguen á los Maestres.

Ley cxiiij.

QUE De las naos, que diere al través, se reciba en la Armada la gente que faltare, y se le de sueldo y racion, con fee del Ucedor, y Escrivano, del dia en que cada vno fuere recebido; y en plazas de soldados, se puedan recibir passageros, sin sueldo, ni racion.

Ley cxv.

QUE El General no consieta, que las naos, que diere al través, se deshagan de cosa alguna, hasta que las demas, que hã de bolver, se provean dello: y no se concertando en el precio, el General, con dos perionas, le tasse.

Ley cxvj.

QUE Los Gobernadores de Cartagena, y la Havana, y Alcal-

D.

de



de mayor de Puerto-Velo, no dexen salir ningun navio, mientras estuviere alli la Armada, que fuere por la plata, sin dar noticia al General della.

Ley cxvij.

QUE El General, ó Almirante visite los navios, y barcos, que salieren de los puertos, donde la Flota, ó Armada hiziere su descarga.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 56.

Ley cxviii.

QUE Descubriendose navio fuera del puerto, el General le embie à reconocer: y llegando á él, le visite, y ponga guardas, hasta que lleguen los oficiales Reales.

¶ El mismo alli, cap. 58.

Ley cxix.

QUE El General de la Armada, no se entremeta en conocer de cosas de Flota, ni de la gente de ella; sino que las dexé à su General; no siendo en lo tocante á la seguridad, y gobierno necesario.

¶ D. Felipe II. en el Escorial, á 4. de Junio, de 1571.

Ley cxx.

QUE Los Generales de las Flotas, esien sujetos y subordinados al de la Armada; con que las ordenes que el diere, se las embie secretamente, para que ellos las executen, y den a los navios de su cargo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, á 27 de Março, de 1628. c. 16. de Instrucion de Generales.

Ley cxxj.

QUE Los Generales puedá en tierra, embiar a buscar los solda-

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 29. de Março, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 22. de Julio, de 1598. D. Felipe III. en Valladolid, à 11. de Agosto, de 1604. Y D. Felipe III. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Março, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 2. de Setiembre, de 1621.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Mar-

dos, y gête de mar que se ausentaren: y los Virreyes, Audiencias y Justicias, les den favor para ello

Ley cxxij.

QUE El Cabo de las naos de Honduras, pueda prender à los q̄ tiraren sueldo, y se le huyeren.

Ley cxxiiij.

QUE Los Generales, y el Cabo de Honduras, procedan cõtra los vezinos que encubrierẽ, y receptorẽ soldados, ò marineros; ò compraren bastimentos, ò otras cosas de las Flotas, Armadas, ò naos de su cargo.

Ley cxxv.

QUE Los Generales no usen de soldados, ni ministros de guerra, para prisiones, ni otras cosas, sino en casos necessarios.

Ley cxxvi.

QUE Los Generales, no àpremien à los dueños de naos, à que hagan fiestas en los puertos.

Ley cxxvii.

QUE Mientras la Flota estuviere en la Vera-Cruz, no se corran toros.

Ley cxxviii.

QUE Las Justicias de las Indias, no se entremetan à conocer de cosas tocantes à la Armada.

Ley cxxix.

QUE Los Presidentes, y Gover-

Mar-

nado

madores tengan buena correspondencia con los Generales de Flotas, y Armadas.

Ley cxxix.

QUE Los Generales no puedan dar licencia à persona de Armada, ò Flota, para venir à España, ni ir à otra parte, sino con algun aviso de importancia.

Ley cxxx.

QUE El General de la Armada, nombre las naos de registro de plata, y la reparta en ellas; cõ parecer del Almirante, Pilotos, y Veedor.

Ley cxxxj.

QUE Aviendo Assiento de Averia, y siendo necessario algun bastimento, el General ordene al Proveedor, que fuere en la Armada, lo cõpre, y provea cõ el Veedor, cõforme al tal Assiento: y no le aviendo, se guardé las seis Leyes, que se siguen; deste titulo.

Ley cxxxij.

QUE El Veedor vea, y regule los bastimentos q̄ huviere; y fuere menester comprar: y con el, y su relaciõ, el General acuerde lo que faltare; y se pregone, y remate la cõpra dello, como se ordena

Ley cxxxiiij.

QUE No aviendo quien haga postura en la provision de la Armada, ò no siendo à proposito la que se hiziere; se compren las

Março, de 1611.

¶ D. Felipe III. en esta Recopilaciõ.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 66.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. c. 13. de Instrucion de Generales.

¶ El mismo alli, cap. 67.

¶ El mismo alli, cap. 68.

¶ *El mismo alli, cap. 69.*

¶ *El mismo alli, cap. 70.*

¶ *El mismo alli, cap. 71.*

coias por uenudo, por mano del  
Veedor, y ante el General, ò Al-  
mirante, y el Escriuano, que de  
fice dello.

✠ Ley cxxxiiij.

QUE El dinero para las com-  
pras, entre en poder del Veedor,  
y se hagan de contado: y el Gene-  
ral libre en qualquier Maestre,  
que truxere hazienda del Rey, lo  
necessario: y si no lo huviere, lo  
pida prestado à los Oficiales Rea-  
les, hasta que aya hazienda Real  
en poder de los Maestres; de la  
qual se pague luego, para que vé-  
ga registrada.

✠ Ley cxxxv.

QUE De lo que el General li-  
brare al Veedor, tome el Maes-  
tre que lo diere, carta de pago,  
ante el Escriuano mayor, como  
se ordena: y con estos recudos el  
Presidente, y Juezes Oficiales de  
Sevilla, lo descuenten de la Ave-  
ria, que el Rey debiere.

Ley cxxxvj.

QUE El General haga cargo  
al Veedor, de todo el dinero que  
le entregare: y el Veedor entre-  
gue al Maestre de raciones, lo que  
se cõprare en especie, que dello  
dè conocimiento, por el qual se  
le haga cargo en Sevilla: todo lo  
qual, en quanto à gastos, se entiè-  
da y guarde, no aviendo Assiento  
de Averia, como està ordenado.

Ley cxxxvij.

QVE Quando se prestare cosa alguna de las naos de Armada, á las de merchante, por estar en parage, donde no se pueda cóprar, el General libre en el Maestre, q̄ lo huviere de entregar: y el Veedor tome la razon, y tenga cuidado de cobrarlo.

¶ *El mismo alli, cap. 72.*

☞ Ley cxxxviii

QVE El General de la Armada libre los socorros, y sueldos; y los Oficiales firmen mas abaxo: y para las compras, libre el Proveedor.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 11. de Março, de 1593.*

Ley cxxxix.

QVE Los Generales no hagā agravio á los navios, que fueren con bastimento á los puertos, dōde estuvieren.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á 17. de Diciembre, de 1595.*

Ley cxl.

QVE Los Generales, Almirātes, Capitanes, Maestres de Flotas, y Armadas, ó otros navios, no traygan de las Indias, Religiosos sin licencia del Uirrey, ó Audiēcia de su distrito; y de sus Superiores; conforme á la Ley setenta y dos, titulo decimo, libro primero, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Tordeillas, á 21. de Noviembre, de 1605.*

Ley cxlj.

QUE Los Passageros, que tuvieren plata, ó oro, se puedā embarcar en los Galeones: con que no se embaracen de gente inuutil, para pelear.

¶ *D. Felipe III en Madrid, á 27. de Março, de 1628. cap. 14. e Institucion de Generales.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17 de Diziembre, de 1595.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 81.*

¶ *D. Felipe III. en Monçon, à 15. de Março, de 1626.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 82.*

¶ *El mismo alli, cap. 73.*

Ley cxlij.

QUE Los Generales no den licencias à navios de sus Flotas, ó Armadas, para salir sin ellas de los puertos.

Ley cxliij.

QUE Los Generales, Almirantes, Ueedores, y Capitanes, y demas gente de Cabo de la Flota y Armada; procure que salgan, y buelvã en los tiempos; que se les ordenare, por sus instrucciones.

Ley cxliiij.

QUE No se impida à las naos de Honduras, el salir de los puertos de Truxillo, y S. Thomas de Castilla: sino que las dexen hazer su viage, conforme à la instruccion, que el Cabo llevare.

Ley cxlv

QUE El General que primero llegare à la Havana, aguarde al otro diez dias: y si llegare, no aviẽdo salido del puerto, le ayude cõ su gente, para que se pueda adreçar, y salir: y esto se entiẽda, no llevando los Generales ordẽ en contrario, para salir, ó aguardar.

Ley cxlvj

QUE Si los Generales, antes de salir de los puertos, tuvieren aviso de cofatios, hagan junta sobre ello, como se les ordena, para resolver lo que mas convenga: y siendo en la Nueva-España, den aviso al Virrey, y Audiẽ-

cia; y guarden sus Ordenes.

Ley cxlvij.

QUE En las juntas que sobre guerra, ó navegacion hiziere el General de la Armada, llame à los de las Flotas; y les dè, despues de sí, el mejor lugar, según la antigüedad de sus titulos: y assistan tambien los Almirantes, y personas practicas; y se siga el parecer de los mas, no siendo de contrario el dicho General; cuyo parecer se executará siempre; quedádo los votos dados, ante el Escrivano mayor de la Armada, escritos en el libro de Acuerdo, que ha de aver, y estar en poder del Contador: el qual dará à los Generales, los testimonios que dello le pidieren.

Ley cxlviii.

QUE Si las juntas se hizieren en tierra, assista à ellas el Governador: y siendo Capitan General, prefiera à los de las Flotas: y à todos, excepto al del Armada, prefieran los Oydores, que concurrieren en las dichas juntas.

Ley cxlix.

QUE El General de la Armada, llame à las juntas que hiziere, al Governador del Tercio, al qual en ellas, y en las ordenes de batalla, prefieran los Generales de las Flotas: y el dicho Governador, prefiera à los Almirantes de las tales Flotas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 17. de Instruccion de Generales.

¶ D. Felipe III. en el dicho cap. 17.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. y à 12. de Abril, de 1628.

Ley

El

¶ *El mismo alli, cap. 74.*

¶ *El mismo alli, cap. 75.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 6. de Instrucion de Generales.*

¶ *El mismo alli, cap. 76.*

¶ *El mismo alli, cap. 84.*

Ley cl.

QVE Teniendo el aviso de cofarios en Puerto-Uelo, se de á la Audiencia de Panamá. y siendo en Cartagena, ò la Havana, se hallen en la junta, el Governador, y Oficiales Reales.

Ley clj.

QVE Si se acordare que las naos se reduzgan a menos, estas lashaga el General armar, y artillar, y bastecer de lo necesario, de las demas de Armada, y merchante, y de las que huvieren dado al través.

Ley clij.

QVE Si pareciere al General de los Galeones, que cõviene armar en la Havana algunas naos de Flota, lo haga con comunicacion de sus Generales; y con tal brevedad, q̄ no estorve el viage.

Ley cliij.

QVE Si el aviso de enemigos fuere en la mar, la junta se haga con la gente de la Armada, y Flota; y traten de la derrota, que han ce traer, para no en contrarlos; y si huvieré de artibar, sea á parte, donde se puedan defender: y la junta, se haga ante el Escrivano mayor.

Ley cliiij.

QVE Los Generales, en junta con sus Almirantes y Pilotos mayores, hagan instrucción de la navegacion q̄ devē traer, y q̄ nã de guardar, si pelear cõ enemigos.

D.

Ley



## Ley civ.

QUE Quando huviere Armada en Barlovento, y conuviere, que venga acompañando las Flotas; sea con acuerdo de los Generales, Capitanes, y Maestres, y se buelva luego.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Setiembre, de 1578.

## Ley clvj.

QUE Si los Generales no pudiesen estar en España, para el tiempo señalado; inviernen en la Havana; no teniendo Orden en contrario.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucción, cap. 86.

## Ley clvij.

QUE Invernando en la Havana, echen en tierra la plata, y polvora; y se ponga en la fortaleza por cuenta y razon; à cargo de los Maestres: y la salida sea con acuerdo del General, Almirante, Governador, Oficiales Reales, Ueedor, y Pilotos de Armada, y Flota.

¶ El mismo allí, cap. 87.

## Ley clviij.

QUE El Governador de la Havana; no tome allí ningun dinero; del que viniere en las Armadas, y Flotas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid; à 28. de Março, de 1604.

## Ley clix.

QUE Quando conuviere; que alguna Armada, ò Flota, embargue vino, ò otras cosas, en la Havana, ò otros puertos, sea solo lo necessario, y con intervencion del Governador.

¶ D. Felipe II. en el Campillo; à 29 de Octubre; de 1595.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Diciembre, de 1592. Y D. Felipe III en Valladolid, à 25. de Noviembre, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Março, de 1620. Y en Lisboa, à 29. de Julio, 1619.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 7. de Agosto, de 1602.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Junio, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 92. Y D. Felipe III. en el Bosque de Segovia, à 7. de Junio, de 1600.*

Ley clx.

QUE Los Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no tomen dinero de particulares, ni de difuntos, que en ellas, viniere registrado, para gastos dellas: sò pena de suspension de officios: y lo forzoso, se tome del dinero del Rey.

Ley clxj.

QUE Los Generales de Flotas y Armadas, no tomen dinero; no siendo tan necessario, que importe el viage: y del que tomare, se les haga cargo en las residencias; para que se vea la causa que huvò.

Ley clxij.

QUE Las partidas que los Generales tomaren en las Indias, para gastos de Armadas y Flotas, las firmen el Pagador, y Veedor, à cada Maestre; y el Contador haga cargo al Pàgador; y dello embiè luego testimonio à la Casa de Sevilla.

Ley clxiiij.

QUE Los Generales no puedà tomar dinero de particulares: y si tomaren alguno, el Presidente, y Juezes Oficiales de Sevilla, lo satisfagan luego, sin aguardar mas orden.

Ley clxiiij.

QUE Los Generales puedan visitar los castillos, y fuerças de los puertos de Indias, à donde llegaren.

Ley clxv.

Q V E Muriendo el General, haga el oficio el Almirante: y si este, ò otro Oficial muriere, el General nombre otro; y mande se asiente el dia, en que huviere muerto.

¶ *El mismo alli, cap. 89.*

Ley clxvj

Q U E Si muriere el Ueedor, Escrivano mayor, Mæstre, ò Escrivano de raciones, el General mæde que los libros se entreguen al successor, por inventario, con las demas relaciones, y cuentas.

¶ *El mismo alli, cap. 90.*

Ley clxvij.

Q V E Muriendo mercader, ò passagero, se guarde lo que por su testamento ordenare: y no le haziendo, ò haziendole, se guarde lo dispuesto por el titulo quarto deste libro: y el General ordene à su Escrivano, guarde, de los que murieren, los testametos, codicillos, inventarios, memorias, y papeles que dexaren, y los entregue al Fiscal de la Casa; para que se tome cuenta de los bienes, y acuda con ellos à quien pertenecieren.

¶ *El mismo alli, cap. 49.*

Ley clxviij.

Q U E Si el Almirante se apartare de la Armada, el Governador del Tercio de la Infanteria, haga el oficio.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 23. Março, de 1620. Y D. Felipe III. alli, à 4. de Abril de 1628.*

Ley clxix.

Q U E Aunque los Uirreyes, ò Presidentes, que fueren en

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 88.*

¶ *El mismo alli, cap. 85. Y en Carriague, à 13. de Mayo, de 1578. Y D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Abril, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Noviembre, de 1620. Y D. Felipe IV. en Madrid, à 21. de Noviembre, y à 28. de Diciembre, de 1622.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion.*

Flota, ò Armada, lleven titulo de Capitanes Generales; e i que lo fuere della, use el oficio, con que les comuniquen las cosas de importancia.

Ley clxx.

QUE Los Generales de las Flotas, abatan el estandarte à la Capitana, y Almiranta, de la Armada de la Carrera de Indias.

Ley clxxj.

QUE Yendo el Almirante solo con el Armada, le abatan las Flotas, y baxeles, y se le guarden las preeminencias que al General.

Ley clxxij.

QUE Aviendo Principe de la mar, le abatan los estandartes, las Flotas, y Armadas.

Ley clxxiiij.

QUE El General de qualquiera de las Flotas, aunque su Capitana, y Almiranta, y las compañías de Infanteria que en ellas fueren, sean del cuerpo de la Armada, solo obedezca al General della, en las cosas mayores, y en el seguir el estandarte de la Capitana Real, abatiendole el suyo: y assi en mar, como en tierra, gobierne las cosas de su Flota, y le obedezcan los ministros della.

Ley clxxiiij.

QUE Antes que el General salga de la Havana, vuelva à visi-

tar los navios de su conserva; y les haga embarcar, lo que les faltare de lo necesario; y luego haga jura sobre el viage, y dia en que ha de salir.

**Ley clxxv.**

**QUE** Los Generales traygan en su conserva, las naos que con ellos salieren de los puertos, y se les juntaren.

**Ley clxxvj.**

**QUE** Los Generales, y Almirantes, tengan particular cuidado, de la defensa, y socorro de los navios de su conserva; y hagan en tiempo de enemigos las diligencias convenientes, para que ninguno se pierda, socorriendo à todos, conforme à la Ley ciento y ochenta y tres, deste titulo.

**Ley clxxvij.**

**QUE** A los navios de la Corona de Portugal, que vinieren de la India, Brasil, ò otra parte, les hagan los Generales buena compañía; socorriendose los vnos a los otros, navegando jutos, hasta la parte que su viage permitiere.

**Ley clxxviii.**

**QUE** Antes de llegar à las Islas de los Azores, el General mande deshazer las camaras de los pasajeros; y ponga los navios à punto de guerra, para que puedã pelear, si encontraren enemigos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Março, de 1621. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 18. de Junho, de 1582.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 93.*

¶ *El mismo alli, cap. 96.*

¶ *El mismo alli, cap. 67.*

¶ *El mismo alli, cap. 77.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Enero, de 1627.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 98.*

¶ *El mismo alli, cap. 99.*

¶ *D. Felipe II. en La Ordenanç 29. de arribadas, de 1591. Y en el capit. 93. de la dicha Instrucion.*

Ley clxxix.

QUE El General tenga cuidado, que la polvora esté en las naos à buen recado, y en parte guardada del fuego: y q̄ los soldados, y marineros, tengan sus armas aprestadas, y limpias.

Ley clxxx.

QUE Los Generales, Almirantes, Cabos, Capitanes, y demas personas de guerra, de mar y tierra, escusen de gastar la polvora en salvas, y fiestas: y solo la gasté en lo precisso, y necessario: só pena de pagarla.

Ley clxxxj.

QUE En llegando Armada, ó Flota à la Isla Tercera, el General embie à saber, si ay nueva de Cosarios, ó algun despacho del Rey: y no aviendo otra ordē, siga su viage, sin tomar puerto; ni consentir que salte persona en tierra.

Ley clxxxij.

QUE No pudiendose escusar el tomar algun puerto: provea el General que no salte en tierra, sino la gente forçosa, para remediarla; y que no saquen oro, plata, ni otra cosa.

¶ Ley clxxxiiij.

QUE Si algun navio quedare peleando con enemigos, le buelvan todos à socorrer: y si por cōvenir assi, no le socorrierē, sea cō parecer del Piloto mayor, y Maef

tre, y los del Consejo de guerra de las Flotas y Armadas, de que coste por autos: só pena de muerte, y perdimiento de bienes.

**Ley clxxxiii.**

**QUE** Si fueren faltando bastimentos en el viage, el General mande moderar las raciones, por auto, de que tomen la razon, el Veedor, y Escriuano de raciones.

**Ley clxxxv.**

**QUE** Al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entrè dia, aya vigia al top e de cada Galeon, para descubrir la tierra, y hallando navios de enemigos, el General procure apoderarse dellos, con que no sea dilatando el viage.

**Ley clxxxvj.**

**QUE** Si se tomare navio de corsarios, los condene el General à muerte; y lo execute en ellos, y en los estrangeros que con ellos fueren; y los bienes reparta entre los que se hallaren à rendirlos: y si le pareciere no executar la pena de muerte en alguno, le trayga, y entregue en la Cala de Sevilla; y avise al Consejo. y si fueren Portugueses, ò Italianos solos, proceda contra ellos, como se ha hecho.

**Ley clxxxvij.**

**QUE** Se proceda contra los navios de estrangeros, que passaren de las Islas de Canaria como contra corsarios:

*¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 65.*

*¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1628. cap. 3 de Instruccion.*

*¶ El mismo alli, cap. 94. Y D. Felipe III. en Lerma, a 6. de Julio, de 1605. Y en Valladolid, à 13. de Setiembre, de 1608.*

*¶ D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1562.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 100. Y en la Ordenanza 17. de arribadas, de 1591.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1621.*

¶ *El mismo alli. Y en S. Lorenzo, à 25. de Setiembre, de 1614.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

Ley clxxxviii

QUE Saliendo de la Tercera, tome su derrotua S; Lucar y no consienta que chaJupa, ni barco vaya á tierra, quando passare por el Algarve, aunque aya necesidad.

Ley clxxxix.

QUE Al passar el Armada por la costa de España, vaya la Capitana delante, y despues las naos de Flota, Galeones, y merchantes; y à lo vltimo, la Almiranta.

Ley cxc.

QUE Los Generales pongan guardas en todos los Galeones, naos, y baxeles; que de dia, ni de noche, no dexen, que se les arriemen barcos, ni otros navios.

Ley cxcxj.

QUE Por solo averse arrimado alguna fragata, barco, ó baxel, à Galeon, ó navio de Flota, ó Armada; queden convencidos los Oficiales de mar y guerra del; y sean castigados severamente por los Juezes de la causa.

Ley cxcij.

QUE Ni para visitas de corteja, necesidad, refresco, ó mudança de enfermos, ó pasajeros, se pueda arrimar baxel á ninguno de la Armada, ni de su conserva.

Ley cxciij.

QUE Lo contenido en las quatro leyes antes desta, sea capitu-



lo grave de visita, y residencia, y le dè por instruccion à los Generales.

Ley. cxciij.

QVE Las Justicias de puertos del Algarve, no dèn lugar à que barco ninguno reciba cosa, que venga de Indias, ni persona; ni dexen salir barcos de tierra, al passar las Flotas y Armadas.

Ley. cxcv.

QVE Las naos de Armada y Flota, passen à surgir à S. Lucar, y no à Cadiz: cuyo Juez, y el General, tengan cuydado del cūplimiento desta orden.

Ley. cxcvj.

QVE Al surgir en S. Lucar, las naos de Armadas y Flotas, se aparten los navios, que en el puerto huviere, al braço de la Torre, y dexen desembaraçado el parage de Bonança, hasta que se acabe la visita: y las naos de Flotas y Armadas, passen por su braço ordinario, à sus parages.

Ley. cxcvij.

QVE Llegada la Armada à S. Lucar, el General dè aviso al Consejo, y embie los despachos à la Contratacion de Sevilla: y no consienta salir persona de las naos, hasta que estè hecha la visita.

Ley. cxcvij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y demas Oficiales de las Armadas y Flotas

¶ *D. Felipe II. en la Ordenança 18. de arribadas, de 1591.*

¶ *El mismo allí.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 101.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 25. de Febrero, de 1618.*

SUMARIO DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 103.*

¶ *D. Felipe III. en Araujuez, à 4. de Mayo, de 1613.*

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Abril, de 1588. Y D. Felipe III. alli, à 12. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 102. Y en el Pardo, à 10. de Febrero, de 1572.*

procuren, que no se saque dellas cosa, que se trayga sin registro: so pena de ser castigados por la omision.

Ley. cxcix.

QVE Llegados los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales, y Ministros de Armadas y Flotas à Sevilla, hagan residencia por treinta dias.

Ley. cc.

QVE Los Alguaziles, que se nombraren para las residencias de los Generales, y Ministros de Armadas y Flotas, gozen sus salarios, como se ordena.

Ley. ccj.

QVE Los Generales, y Almirantes, gozen del sueldo, que les està señalado: y no traten, ni contraten; sò pena de la mitad de sus bienes, y los navios, y hazienda, que contrataren; y queden inhabiles para qualquier oficio de honor, en la Carrera de las Indias, y fuera de ella; y sea visto aver incurrido en caso de menos valer.

Ley. ccij.

QVE El General, y Almirante, gozè de sus salarios, desde el dia que presentaren sus titulos en la Casa, estando en Sevilla: y estando fuera, desde diez dias antes, ò los que la Casa señalare, hasta que entren en ella, de buelta de viage.

D.

Ley.

## Ley. cciiij.

QVE Los sueldos del General, y Oficiales de la Armada, se paguen con sus cartas de pago, y traslado de sus titulos: tomando la razon la Veeduria, y Contaduria.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 3. de Octubre, de 1614.

 Ley. cciiij.

QVE Los Juezes Oficiales de Sevilla, no den socorros adelantados à Generales, ni Almirantes: y si los pidieren, los remitan al Consejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Diciembre, de 1609.

## Ley. ccv.

QVE Los Generales no libren cosa alguna en la hazienda de la Averia.

¶ El mismo allí.

## Ley. ccvj.

QVE los Generales, Almirantes, Veedores, y demas Oficiales de Armadas, y Flotas, no puedan tener navio suyo; ni parte en ninguno, de los que en ellas fueren, por si, ni por otro, ni recibir dadiua, ni cohecho.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instruccion, cap. 79.

## TITULO DECIMO QUINTO.

*Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas y Flotas.*

## Ley. j.



QVE Aya vn Veedor, para cada Armada, que saliere.

¶ D. Felipe II. en las Ordenanças de Madrid, à 3. de Março, de 1573. Ordenança 43.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Abril, de 1609. Y D. Felipe II. alli, à 3. de Março, de 1587. En S. Lorenzo, à 26. de Mayo, de 1572. Y en Lisboa, à 22. de Noviembre, de 1582. Y alli, à 17. de Enero. Y en Caceres, à 10. de Março, de 1583.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 22. de Agosto, de 1584.

¶ D. Felipe II. en la Instruccion de Veedores, en Madrid, à 21. de Enero, de 1594. cap. 1.

¶. El mismo alli, cap. 3.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Julio, de 1617.

**Ley. ij.**

QVE Quando se haviere de nombrar Veedor de Flota, ò Armada, el Prior y Consules, q̄ fueren, el dia que se pregonare la Flota, embien tres personas al Rey, para que elija lo que le pareciere.

**Ley. iij.**

QVE Los Veedores, para el vfo de sus officios, den fianças de seis mil ducados, cada vno.

**Ley. iiij.**

QVE Los Veedores tengan cuenta con todo lo que tocara à naos del Armada, ò que fueren en servicio della; desde que se tratare de fletarlas: procurando que tengan las calidades, que está ordenado.

**Ley. v.**

QVE Los Veedores sepan los soldados, Oficiales y Gentiles-hombres, que van en la Armada; y tengan libro, en que los asientē, con sus señas, y sueldo que ganaren: y pidan a los Generales, que hagan alardes, donde se acostumbra, y se hallen presentes à las pagas; tomando la razon de todo en el libro.

**Ley. vij.**

QVE Los Veedores y Contadores, en alistar las plaças de la gente de mar y guerra, guarden la orden, que ay en las Armadas del mar Oceano.

## Ley. vij.

QVE A la salida de cada puerto, los Veedores hagan diligencia por el libro, para saber si falta algun soldado, ò Oficial; y faltando, hagan con los Generales, y Justicias, que se busquen.

¶ *D. Felipe II. en la dicha Instrucion, cap. 4.*

## Ley. viij.

QVE Assienten en el libro los soldados, que faltaren, con licencia, ò sin ella: para que se tenga cuenta con las raciones.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

## Ley. ix.

QVE No assienten marineros por soldados, ni criados de los que fueren en las Armadas: y si se assientaren, hagan que no se les de sueldo, ni racion; y avisen dello al Consejo, y procuren, que todos los que fueren buelvan.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

## Ley. x.

QVE Aviendose de poner soldados, ò Oficiales, en lugar de los que murieren, ò faltaren; los Veedores procuren, que sean de las calidades, que està ordenado.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

## Ley. xj.

QVE Los Veedores, y Contadores de las Armadas, den relacion, y copias al Proveedor de ellas, de la gente de mar, y guerra, que se embarcare: y no se de mas raciones, de las que el Proveedor ordenare.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1594.*

## Ley. xij.

QVE Los Veedores procuren,

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

que

El

¶. *El mismo alli, cap. 2.*

que los soldados, y gente de guerra, tengan limpias, y listas sus armas; y los Maestres el artilleria, y pertrechos.

Ley. xiiij.

QVE Los Veedores vean el artilleria, armas, y municiones; y se hallen a la compra de ello: y procuren, que los astilleros sean diestros: y que las municiones no se gasten sin necesidad.

¶. *El mismo alli, cap. 21.*

Ley. xiiij.

QVE Los Veedores procuren, que la camara de la polvora, sea en la parte mas acomodada, y sin peligro: y que la trate persona experta.

¶. *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. xv.

QVE Los Veedores vean lo que se mete en las naos, de todo genero, y de todas personas; visitandoles las vezes, que les pareciere, para que no vaya mas de lo registrado; y lo demas se condene por perdido: y de las diligencias, que sobre ello hizieren, traetan testimonio.

¶. *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. xvj.

QVE Visiten las naos de merchante, las vezes, que quisieren, para el efecto, y con las diligencias, que manda la Ley pasada.

¶. *El mismo alli, cap. 18. Y D. Felipe IIII. en la Recopilacion.*

Ley. xvij.

QVE Las Armadas vayan proveidas de todo lo necesario, excepto de carne: y siendo neces-

rio comprarla en las Indias, sea con las diligencias, que están ordenadas, en el título de los Generales, no aviendo assiento de Averia; el qual se guardará siempre en esto, como en lo demas.

Ley. xviii.

QVE Los Veedores, assistan à la compra de todos los bastimentos de la Armada, para que sean buenos: y se metan en las naos, sin suponer vnos por otros: y tengan libro dello, y de las armas, y municiones; y cuenta con cada Maestro, de lo que recibiere.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. xix.

QVE En començandose à llevar bastimentos, y municiones, se vaya el Veedor à S. Lucar; y entre en las naos, para que no se embarque otra cosa, y vayan bien acomodados.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley. xx.

QVE Los Veedores, para que al embarcar no se truequen las pipas de vino, y vinagre, las tengan marcadas: y al abrirlas, este presente el Escrivano de raciones, que dè fee, que son del Averia.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Ley. xxj.

QVE Cada quatro, ò cinco dias, los Veedores visiten las pipas, que fueren en el Armada; y vean si tienen algun daño, para que se remedie.

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, cap. 15.*

¶ *El mismo alli, cap. 16.*

¶ *El mismo alli, cap. 14.*

¶ *El mismo alli, cap. 19.*

¶ *El mismo alli, cap. 17.*

¶ *El mismo alli.*

Ley. xxij.

QVE Los Veedores, manden à los Maestres, que en desocupandose pipa de vino, ò vinagre, la inchan de agua de la mar, para que dure.

Ley. xxiiij.

QVE Al abrir las pipas de vino, y vinagre, se hallen presentes, el Veedor, y Escrivano de raciones, para saber las mermas; y siendo muchas, averigüe la causa, y tome testimonio.

Ley xxiiij.

QVE Los Veedores se hallen al embarcar el azeite; y al empacarse los bastimentos.

Ley. xxv.

QVE Los Veedores tengan cuidado de visitar los vastimentos à la ida, y venida; y que estèn limpios, y bien acondicionados: y si algunos se fueren dañando, lo adviertan al General, para que se gasten primero.

Ley. xxvj.

QVE Tengan cuidado, de que se den à todos sus raciones enteras; no siendo en tiempo de necesidad.

Ley. xxvij.

QVE Procuren, que no se dañen los bastimentos: y si por no hazer las diligencias, que deven, se corrompieren, ò dañaren, sea à su cargo.

El

Ley



## Ley. xxviii.

QUE Los Veedores tengan cuenta con las raciones, que se dan cada dia de vino, y las que se dexan de dar: para que, de las que la gente ahorrare, se descuente la merma, como en las demas, que se gastaren; de que venga testimonio por duplicado, en diferentes naos.

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

## Ley. xxix.

QUE Tengan cuenta de los enfermos; haziendoles dar las medicinas, y demas cosas necessarias, con parecer del Medico: y al que se diere racion de enfermo, se quite la de sano.

¶ *El mismo alli, cap. 22.*

## Ley. xxx.

QUE Se hallen presentes à todas las visitas, que se hizieren, para declarar excessos, y faltas: y hagan en todo, lo que mas conviniere al bien de la Armada: y lo que no pudieren remediar, avisen al Consejo, y Casa de Sevilla.

¶ *El mismo alli, cap. 26.*

## Ley. xxxj.

QUE Los Veedores no recibã maravedis algunos, para compra de bastimentos; sino solo se hallen presentes à ella, con el General, u Almirante, y Escrivano de la Flota, que ha de dar fee della, y de los precios.

¶ *El mismo alli, cap. 27.*

## Ley. xxxij.

QUE Vean entregar los bastimentos dentro de las naos, y se

¶ *El mismo alli, cap. 30.*

haga

ff

El

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *El mismo alli, cap. 33.*

haga cargo à los Maestres, en presencia del General, ò Almirante, por ante el Escrivano mayor, ò por otro, en su ausencia, que dé fee dello.

Ley. xxxiiij.

QVE Tengan cuydado, de que no se vendan los vastimentos, que se entregaren à los Maestres; y sobre ello hagan ante Escrivano, las diligencias necessarias, y las presenten en la Casa: y quando se huvieren de comprar bastimentos, hagan tanteo de los recebidos.

¶ *El mismo alli, cap. 23.*

Ley. xxxiiij.

QVE Los Veedores hagan, que lo que se salvare de nao, q̄ se perdiere, se ondee à las demas. con orden del General; assentandose todo en el libro del sobordo: y lo que no cupiere en las naos, siendo possible, se saque à tierra, y se ponga en la persona, que al Veedor pareciere, donde se venda; y su procedido se embie à la Casa.

¶ *El mismo alli, cap. 36.*

Ley. xxxv.

QVE Quando se perdiere nao de Armada, el Veedor haga averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y que los papeles del Escrivano mayor, y Escrivanos de raciones, se pongan à recaudo.

¶ *El mismo alli, cap. 35.*

Ley. xxxvj.

QVE En cada puerto donde

llega-

llegare la Armada , haga el Veedor inventario de los bastimentos, armas, y municiones: y entregue testimonio dello à los Contadores de cuentas de la Casa.

Ley. xxxvij.

QVE Los Veedores, luego que llegaren las Armadas à Nueva-España, ò Tierra-Firme, procuren, que los Generales embien el Navio de aviso, si se resolviere, que le aya.

¶ *El mismo alli, cap. 24.*

Ley. xxxviii.

QVE Los Veedores notifiquè sus instrucciones à los Generales, Maestres, y Capitanes.

¶ *El mismo alli, cap. 25.*

Ley. xxxix.

QVE El Oficial mayor de la Veeduria de la Armada, pueda dar certificaciones, de la provision, y apresto della.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Junio, de 1618.*

Ley. xl.

QVE El Contador de la Armada tolo, passe las plaças de los Escrivanos mayores, y de Raciones, que siendo nõbrados por el Consulado, fueren aprobados por la Calá.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1594.*

Ley. xli.

QVE El Contador de la Armada, no passe mas plaças de criados del General, de las que estuviere ordenado.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1594.*

Ley. xliij.

QVE El Contador tome la ra-

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Febrero, de 1616.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 15. de Octubre, de 1603. Y D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Março, de 1598.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Enero, de 1598.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Abril, de 1609.*

¶ *D. Felipe III. en Ventosilla à 29. de Octubre, de 1611.*

zon de las conuenciones, que el Auditor hiziere, de dinero; y tenga cuydado de su cobrança.

Ley. xliij.

QVE El Veedor, y Contador vsen sus officios, conforme à sus titulos: desuerte, que el Veedor asista à las compras, sin acompañarse con el Contador: el qual haga, y assiente las libranças, y tenga libro, y razon de lo que se libra, y paga; y tome la razon de ello, sin entremeterse en otra cosa.

Ley. xliiij.

QVE El Veedor, y Contador, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y demas Ministros de la Armada: y den cuenta de la resulta al General.

Ley. xlv.

QVE Al Proveedor se le den seiscientos maravedis cada dia, para tres Oficiales, que ha de tener.

Ley. xlvj.

QVE El Proveedor pueda nõbrar hasta quatro Comissarios, para las provisiones de su cargo.

Ley. xlvij.

QVE Para los despachos ordinarios, ò extraordinarios, que se cometieren, ó huviere de hazer el Proveedor de las Armadas, nombre persona libremente.

Ley

## Ley. xlviii.

QVE A los Oficiales del Proveedor, se les paguen sus salarios, por cuenta de Averia, conforme están señalados.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 16. de Octubre, de 1610.

## Ley. xlix.

QVE El Proveedor pueda nombrar vn Maestro de plata, en la Armada, que sirva su oficio, sin sueldo: y assi se les ha de advertir, quando la Casa los nombrare, por tales Maestros.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Septiembre, de 1615.

## Ley. l.

QVE El Proveedor de la Armada, no se entrometa en lo tocante à la artilleria.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à primero de Junio, de 1609.

## Ley. lij.

QVE El Proveedor use su oficio, con el Escrivano mayor de Armadas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Março, de 1610.

## Ley. liij.

QVE El Proveedor de las Armadas, use su oficio en las Capitanas, Almirantas, y demas naos de las Flotas.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla, à 29. de Octubre, de 1611.

## Ley. liiij.

QVE El Proveedor de la Armada, en el uso de su oficio, esté subordinado à la Casa de Sevilla, como lo solia estar à la Junta, que huvo de la Averia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Março, de 1615.

## Ley. liiiij.

QVE Al Proveedor de la Armada, se dè relacion de la gente

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1594.

de

L.

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

Ϟ. D. Felipe III. en Madrid, à  
20. de Março, de 1615.

Ϟ. D. Felipe III. en Ventosilla à  
19. de Octubre, de 1612.

Ϟ. D. Felipe III. en S. Lorenzo, à  
primero de Junio, de 1609.

Ϟ. D. Felipe III. en Madrid, à 20.  
de Março, de 1615.

Ϟ. D. Felipe II. en el Campillo, à  
19. de Octubre, de 1595.

de mar, como de la de guerra.

Ley. lv.

QVE Todo lo que se huviere de proveer, para bastimento de las Armadas, sea con acuerdo del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa, conforme à las Ordenanças della; concurriendo el General, quando se hallare presente: el qual, y el Veedor, y Contador lleven copia de todos los bastimentos; para que cada mes hagan tanteo dellos, y de su gasto, y de los que huviere.

Ley. lvj.

QVE El Proveedor de las Armadas, dé relacion de los generos, y cantidades de bastimentos, que se huvierẽ de embarcar en las Capitanas, y Almirantas.

Ley. lvij.

QVE El Proveedor de la Armada, cumpla lo que se le ordenare; y haga las compras, con sola intervencion del Veedor, y Contador.

Ley. lvijj.

QVE El Contador, y Veedor, en la compra de bastimẽtos, guarden lo que la Casa ordenare; à quiẽ estèn subordinados, y el Proveedor, y sus Oficiales.

Ley. lix.

QVE Quando se huviere de embargar vino, ò otra cosa, para las Armadas, sea solo lo necessa-

rio,

D.

rio, y con intervencion del Governador, ò Justicia.

Ley. lx.

QVE No se embarguen frutos Eclesiasticos, para provision de Armadas, sin orden del Rey.

Ley. lxi.

QVE Las Justicias no impidan que se compre el trigo, que fuere menester para las Armadas.

Ley. lxij

QVE Las Justicias de los puertos de las Indias, hagan proveer las Armadas, de los bastimentos, que huvieren menester, à justos precios.

Ley. lxiiij.

QVE En la compra, y paga de los bastimentos, en las Indias, se guarde el Assiento de la Averia, y en defeto del, lo que està ordenado, en el titulo de los Generales.

Ley. lxiiij.

QVE Los bastimentos se compran lo mas barato, que ser pueda; y como los compraren en la misma fazon, los Maestres de las naos de merchante: y los que fueren mas caros, no se passen en cuenta.

Ley. lxxv.

QVE Entregados los bastimentos à los Maestres, se saquen dos conocimiētos del recibo, que dieren; con vno se quede el Vee-

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 11. de Septiembre, de 1596.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa D. Juana en su nombre, en Valladolid, à 18. de Mayo, de 1555.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Enero, de 1614.

¶ D. Felipe II. en la dicha Instrucion de Veedores, cap. 28. Y D. Felipe III. en esta Recopilacion.

¶ El mismo alli, cap. 29.

¶ El mismo alli, cap. 32.

dor

D.

SUMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 19.  
de Diciembre, de 1620.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3  
de Diciembre, de 1613.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20.  
de Febrero, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12.  
de Octubre, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Segovia, à 17.  
de Julio, de 1609.

dor, y otro entregue à vn Maestro, que no sea el de su nao; y le registre para la Casa: y el original quede à los Oficiales Reales.

Ley. lxxvi.

QUE Los Administradores de la Averia, ni los Proveedores, ni Tenedores de bastimentos, no los entreguen à los Maestros de raciones, sin intervencion del Veedor, ò su Oficial mayor.

Ley. lxxvij.

QUE De todos los vastimentos, que se embarcaren en las Armadas, tome la razon el Presidente de la Casa, ò el Juez Oficial, que los huviere de visitar.

Ley. lxxviii.

QUE El vino, que la gente de mar, y guerra de la Armada, ahorrare de sus raciones, no se venda en las Indias: y se tome para la misma Armada.

Ley. lxxix.

QUE Las pipas de vino, que ahorrare la gente de mar, y guerra de Flotas, y Armadas de Tierra-Firme, se les paguen à ochenta pesos: y de Nueva-España, à setenta corrientes.

Ley. lxxx.

QUE Embarcandose, ò ausentandose el Proveedor de las Armadas, dexen nõbrado su Oficial

ma-



mayor, que asista por el, y embie el nombramiento à la Junta de guerra.

Ley. lxxj.

QVE El Fiscal de la Casa, Prior y Consules, tengan cuydado, que se venda lo que sobrare de buelta de viage, en las Flotas, y Armadas.

Ley. lxxij.

QVE El Pagador de la Armada, tenga el sueldo, que le està señalado: y sea à su cargo la persona, que en ella huviere de servir.

Ley lxxijj.

QVE El Pagador de la Armada tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Proveduria; de las quales tenga, èl la vna, y las otras dos, el Proveedor, y Vecedor.

Ley. lxxiiij.

QVE El Pagador propietario nombre Oficiales en cada nao, q̄ hagan el oficio por él; y no los nombre el General.

Ley. lxxv.

QVE Aya Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas, con el salario, que se acostumbra.

~~Q~~ Ley. lxxvj.

QVE El artilleria, armas, y pertrechos de la Armada, entren en poder del Tenedor de bastimentos; para que los distribuya por orden del Capitan General de la artilleria.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 3. de Julio, de 1581. Y D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Octubre, de 1615.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1594. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 26. de Mayo de 1608.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Febrero, de 1615.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Febrero, de 1597.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Octubre, de 1607.

Ley

Ggg

D

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe II. en Instruccion, de 1592. cap. 2.*

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Ley. lxxvij.

QVE El Tenedor, reciba todas las armas, y bastimentos, que se compraren por ordẽ del Proveedor; y dè carta de pago, en la forma, que le ordenare; y tomen la razon el Veedor, y Contador.

Ley. lxxviiij.

QVE Lo que recibiere, lo distribuya por orden, y libranças del Proveedor: y reciba cartas de pago, de lo que por ellas entregare.

Ley. lxxix.

QVE Reciba las armas, y bastimentos, que se compraren por el Factor de la Casa, para las naos Capitanas, y Almirantas de Flotas; y los distribuya por sus libranças.

Ley. lxxx.

QVE Sea à cargo del Tenedor lo que se comprare para todas las naos de Armada, que por cuenta del Rey se embiaren à las Indias, y para los Presidios: y lo distribuya por libranças, de quien tuviere à cargo su provision.

Ley. lxxxj.

QVE todos los bastimentos, armas, y municiones, que entran en poder del Tenedor, los tenga en la Ataraçana, que està à su cargo.

Ley. lxxxij.

QVE Tengan apartado lo que se comprare para las Armadas, de lo que se comprare para Capita-

nas,

nas, y Almirantas de Flotas: y de todo tenga libros, y cuenta separada.

Ley. lxxxiiij.

QVE Tengabien tratados los bastimentos, municiones, y armas: y pague de sus bienes, los q̄ por su negligencia se dañaren.

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

Ley. lxxxiiiij.

QVE Reciba los bastimentos, armas, y municiones, que bolviere de las naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas: y de cartas de pago, à quien se los entregare.

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

Ley. lxxxv.

QVE De cuenta al Factor, y Proveedor, de las armas, y municiones, que vinieren maltratadas; para que las hagan adereçar.

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

Ley. lxxxvi.

QVE Reconozca los bastimentos de torna-viage, y de cuenta al Factor, y Proveedor, de como vienen, para que se vendan, ò aprovechen, segun mejor les pareciere.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Ley lxxxviij.

QVE Al Tenedor de bastimentos se le tome cuenta, por su relacion jurada.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à postrero de Abril, de 1611.*

Ley lxxxviiiij.

QVE Vno de los Oficiales de la Armada, se quede siempre en tierra, para ajustar las cuentas, y dar los recaudos à los Pagadores,

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Diciembre, de 1610.*

SVMARIOS DE LA RECOPIACION

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Febrero, de 1613.*

¶ *D. Felipe III. en el Pardo, à 12. de Febrero, de 1611.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Abril, de 1615.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 22. de Julio, de 1598.*

y Tenedores de bastimentos.

Ley. lxxxix.

QVE Los Oficiales de la Armada, no despidan soldados, ni marineros, ni les borren las plaças, no siendo inutiles para servir.

Ley. xc.

QVE En el Galeon donde se huvieren de embarcar los Oficiales de la Armada, se haga camarote, debaxo de la tolda, donde vayan bien acomodados.

Ley. xcj.

QVE Los Oficiales de la Armada, respondan con puntualidad, à los pliegos de los Contadores de la Aueria: y les entrieguen los papeles, que les pidieren.

Ley. xcij.

QVE Al Alguacil, que se ocupare en las cosas del Armada, se le paguen à doze reales por dia, de los que acudiere, y no mas.

TITVLO DECIMO SEXTO.

*Del Escriuano mayor de Armadas, y Escriuanos de Naos, y de raciones.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Mayo, de 1594. Y D. Felipe III. alti, à 27. de Abril, de 1609.*

¶



Ley. j.

QVE El Prior, y Consules de Sevilla, que lo fueren al tiempo, que las naos pidie: en visita, nombren Escriuanos dellas en las Armadas, y Flotas: y Escri-

D.

vano